

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del CP deprecada en favor de EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ con CC 1.096.201.632, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ, cumple una pena de 330 meses de prisión en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 17 de abril de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor de los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso con acto sexual abusivo con menor de catorce años, agravados, sin que se le concediera subrogados penales, por hechos acecidos durante el 2009; decisión que confirmó el 30 de mayo de 2014 la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 proveniente del Juzgado Quinto homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18646086	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18763241	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						61.5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/03/2022 – 07/07/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	08/07/2022 – 07/10/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	08/10/2022 – 07/01/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 61.5 días (2 meses 1.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 15 de julio de 2011 (f.4), por lo que a la fecha ha descontado un total físico de **141 meses 18 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los autos siguientes: (i) 148 días el 27 de agosto de 2014; (ii) 61 días el 30 de abril de 2015; (iii) 20.5 días el 30 de junio de 2015; (iv) 108.5 días el 23 de septiembre de 2016; (v) 109.5 días el 13 de octubre de 2017; (vi) 6 meses 6 días el 9 de septiembre de 2019; (vii) 59 días el 5 de noviembre de 2019; (viii) 9 meses 15 días el 27 de agosto de 2021, (ix) 93.5 días el 22 de julio de 2022; (x) 30 días el 4 de noviembre de 2022; y, (xi) 2 meses 1.5 días aquí reconocidos, arrojan un total de **38 meses 22.5 días.**

3.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **180 meses 10.5 días.**

4.- PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y

municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

4.2.- A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.3.- Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”¹ (Subrayado fuera de texto).

4.4.-Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.4.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado fue condenado a una pena de 330 meses de prisión por lo que la mitad de la pena equivale a 165 meses de prisión, así que, si al sumar el tiempo físico y las redenciones atrás delimitadas el ajusticiado ha cumplido una totalidad de **180 meses 10,5 días**, fácil resulta concluir que el presupuesto del quantum objetivo se encuentra superado.

¹ Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

4.4.2.- Pese a lo anterior, lo cierto es que los delitos por los que fue condenado el penado, a saber, Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con acto sexual abusivo con menor de catorce años, agravados, se encuentran inmersos dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000 dado que el beneficio contemplado se exceptúa frente a delitos que atenten contra la integridad, formación y libertad sexual de menores de edad.

4.4.3.- Finalmente, debe aclararse al sentenciado que si bien la norma en comentario – se profirió con posterioridad a la época de los hechos – ocurridos durante el 2009 -, lo cierto es que, con anterioridad a la misma no existía la posibilidad de acceder al beneficio que ahora irroga por lo que no puede pretender que se le inaplique apartes de precepto en lo que no le es favorable y la par beneficiarse de la misma norma lo que le conviene, puesto que ello no resulta jurídicamente viable, es el cumplimiento de todos los presupuestos lo que permite acceder a la gracia, tal y como lo reitera la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia que se citó.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará la prisión domiciliaria en virtud en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000 a EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ**, como redención de pena SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DE PRISIÓN (o su equivalente 2 MESES 1.5 DÍAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ** ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA MESES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (180 meses 10.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **EDWIN MANUEL BUSTOS GUTIERREZ** la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, en

aplicación de lo normado en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez